



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ENTE PÚBLICO DE SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

RESOLUCIÓN de 22 de septiembre de 2009, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre la gestión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas.

El Decreto 38/1991, de 4 de abril, por el que se regula la gestión, liquidación y recaudación de los tributos propios y otros ingresos de derecho público del Principado de Asturias dedica el título tercero al aplazamiento y fraccionamiento de las deudas.

No obstante, la entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), y el nuevo Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (en adelante, RGR), ha introducido algunas novedades en esta materia. En efecto, el articulado del RGR ha incorporado modificaciones en materia de garantías a aportar, la exoneración en determinados supuestos, así como la domiciliación como fórmula de pago de las deudas objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

A lo anterior se añaden importantes cambios en la estructura organizativa de la Administración tributaria encargada de esta fase de la aplicación de los tributos y demás ingresos de naturaleza pública, con la creación del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

Resulta necesario por tanto un instrumento de desarrollo de la normativa anterior que posibilite la adaptación al nuevo contexto tanto objetivo como subjetivo.

La disposición final primera del citado Decreto 38/91, de 4 de abril, habilita a la Consejería competente en materia de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del mismo.

La misma habilitación se contiene en el Decreto 38/2005, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

En virtud de lo expuesto, en uso de la habilitación conferida y al amparo de lo dispuesto en el artículo 38, letra i) de la Ley de Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y el artículo 21.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Artículo 1.—Ámbito de aplicación.

La presente Resolución será de aplicación a la tramitación y resolución de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago de deudas cuya gestión recaudatoria esté atribuida al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

Artículo 2.—Presentación de las solicitudes.

1. Las solicitudes habrán de presentarse ante el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias en la forma y plazos regulados en el artículo 46 del RGR. En la solicitud se hará constar la orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.

Se pondrán a disposición de los interesados los modelos de solicitud elaborados por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, que podrán obtenerse a través de su página web.

2. A la solicitud se deberá acompañar la documentación exigida por el referido artículo 46. En particular y con la finalidad de acreditar la existencia de dificultades económico-financieras, los solicitantes que sean empresarios o profesionales aportarán la documentación que obligatoriamente deban llevar según la legislación mercantil y que revele tal situación. En el caso de personas físicas aportarán documentación referente a su situación como declaraciones presentadas por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio u otra documentación acreditativa de sus ingresos y gastos.

3. Sin perjuicio de la documentación aportada, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento podrá solicitar cualquier otra información y documentación que estime necesaria para tramitar la solicitud, incluida la referente a titularidades, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía.

Artículo 3.—Registro de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento.

1. Recepción de las solicitudes en las oficinas del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.



Cuando las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento tengan entrada en dichas oficinas, éstas procederán en primer término a efectuar una comprobación preliminar de las solicitudes y de la documentación aportada para proceder, si adolecieran de algún defecto, a su subsanación en ese mismo momento o, en otro caso, a entregar en mano al interesado o a su representante, comunicación de los defectos advertidos aprovechando la propia comparecencia del mismo.

Una vez verificada la solicitud se procederá a su incorporación al sistema de información de gestión tributaria (en adelante Tributas) y a su remisión inmediata, junto con la documentación presentada por el interesado, a los órganos de recaudación competentes para su tramitación.

2. Actuaciones de los órganos de recaudación.

Una vez recibidas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, los órganos de recaudación procederán a su tramitación en la forma que a continuación se indica:

- a) Si se presenta una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento respecto de deudas en período voluntario de ingreso, o simultáneamente con una declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea sin requerimiento previo, no se iniciará el período ejecutivo salvo que se trate de solicitudes de modificación de las condiciones de un acuerdo de concesión o de solicitudes reiteradas de aplazamientos o fraccionamientos denegados.
- b) Si la solicitud se presenta en período ejecutivo se incorporará a Tributas, sin que ello suponga la suspensión del procedimiento.

Si la providencia de apremio no hubiera sido notificada, se procederá a su notificación.

Una vez registradas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, de acuerdo con las precisiones anteriores, cualquier actuación que se realice durante la tramitación o resolución de dichas solicitudes, será incorporada por los órganos de recaudación a Tributas en la medida en que así esté previsto en el mismo.

Cuando se advierta la existencia de algún defecto subsanable en la solicitud o en la documentación que se acompañe, o bien la falta de algún documento de obligatoria aportación de conformidad con el RGR, de no haberlo hecho previamente conforme a lo dispuesto en el apartado 1 anterior, se requerirá al interesado concediéndole un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que subsane los defectos observados o aporte la documentación reglamentaria, con indicación de que de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

Transcurrido el plazo anterior sin que el requerimiento hubiera sido contestado procederá:

- a) Si la solicitud se presentó en período voluntario de ingreso, vencido éste sin haberse realizado el mismo, se iniciará el procedimiento de apremio.
- b) Si la solicitud se presentó en período ejecutivo, se iniciará o continuará el procedimiento de apremio.

Si el requerimiento de subsanación es atendido en plazo se continuará la tramitación de la solicitud. No obstante, se procederá a la denegación de la solicitud cuando, a pesar de haber sido atendido en plazo, no se entiendan subsanados los defectos indicados en el mismo.

Artículo 4.—*Tramitación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento por los órganos de recaudación.*

1. Realizados los trámites previos del artículo anterior y una vez recibida la documentación aportada por el interesado, los órganos de recaudación procederán al estudio del expediente en el orden que a continuación se indica:

- a) Estudio de la situación económico-financiera.

La evaluación de la misma, en el caso de empresarios o profesionales, se efectuará a través del análisis de la documentación contable que deba llevar según la legislación mercantil, reveladora de su situación económica-financiera, y en su caso, de los que haya podido adjuntar en apoyo de su solicitud voluntariamente, o previo requerimiento efectuado por el órgano competente para la tramitación, cuando considere insuficiente los anteriores.

En el caso de personas físicas, las dificultades económico-financieras se evaluarán a través del estudio de la documentación que haya aportado referente a sus ingresos y gastos o de cualquier otra que pudiera resultar de utilidad.

Los órganos de recaudación deberán apreciar la concurrencia de dificultades económico-financieras de carácter coyuntural, evitando que a través de reiteradas y sucesivas solicitudes, especialmente de tributos periódicos, el interesado mantenga un aplazamiento o fraccionamiento sistemático de sus deudas.

Se valorarán asimismo aquellos antecedentes y circunstancias que puedan ser relevantes para la oportuna resolución, como el cumplimiento constante de sus obligaciones con la hacienda pública, incluido el de otros aplazamientos o fraccionamientos vigentes concedidos con anterioridad, la reiteración en la solicitud de aplazamientos o fraccionamientos, así como el importe de la deuda y las soluciones recaudatorias alternativas al aplazamiento, atendiendo a las circunstancias personales del solicitante.

- b) Valoración de las garantías.

Una vez determinada la concurrencia de las circunstancias legales para la concesión de un aplazamiento o fraccionamiento de pago, el órgano competente para la tramitación comprobará en primer lugar la admisibilidad de la garantía ofrecida conforme a la LGT y al RGR y a continuación apreciará la suficiencia económica y jurídica de la misma, así como su idoneidad desde la perspectiva de su ejecución y de la capacidad para asegurar el cobro de la deuda en caso de incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento.



Cuando dicha apreciación presente especial complejidad se podrá solicitar los informes técnicos pertinentes.

El requisito de aportación de garantía no se exigirá cuando el importe conjunto de las deudas no exceda de 18.000 euros o del límite que en cada caso se fije por la normativa tributaria estatal, sin perjuicio del mantenimiento de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de presentar solicitud, si ello es posible conforme a su naturaleza o no se perjudica la viabilidad económica o continuidad de la actividad de la empresa. A efectos de determinar la cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la misma como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén suficientemente garantizadas.

En caso de ofrecimiento de garantía distinta al aval o certificado de seguro de caución, como justificación documental de la imposibilidad de obtener dichas garantías, se exigirá informe negativo emitido por al menos una de las entidades de crédito o caución con las que habitualmente opere el interesado.

Se podrá admitir como garantía del aplazamiento o fraccionamiento la adopción de medidas cautelares como la anotación preventiva de embargo sobre bienes o derechos propiedad del deudor, retención de pagos a efectuar por parte de la Administración o cualesquiera otras previstas legalmente, debiendo considerarse su idoneidad desde la perspectiva de su ejecución y de la capacidad para asegurar el cobro de la deuda en caso de incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento. En el primer caso se verificará que están efectivamente inscritos a nombre del interesado en el correspondiente Registro. En caso de acceder a su solicitud, serán a cargo del deudor los gastos generados para su adopción.

Cuando la valoración del bien ofrecido en garantía, deducidas las cargas que pesen sobre el mismo, resultara insuficiente para garantizar el aplazamiento o fraccionamiento, se requerirá al solicitante la aportación de garantía complementaria o bien la acreditación de la imposibilidad de aportarla. Los efectos de la contestación serán los mismos que los establecidos para los requerimientos en el apartado siguiente.

Se rechazarán aquellas garantías que no se consideren idóneas para asegurar la recuperación del crédito tributario, así como aquellas que ya hubiesen sido rechazadas anteriormente por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

2. Dispensa de garantías.

Tratándose de solicitudes con dispensa total o parcial de garantías, y a los efectos de comprobar la carencia de bienes suficientes, los órganos de recaudación podrán consultar directamente la información interna disponible en Tributas, así como en el del Registro de la Propiedad o en cualquier otro registro administrativo al que se tenga acceso telemático. Asimismo, podrán realizar cualquier otra actuación que estimen oportuna, encaminada a la obtención de información.

Si del estudio practicado se desprende la existencia de bienes o derechos susceptibles de garantizar en todo o en parte el aplazamiento solicitado, se requerirá al interesado para que proceda a ofrecerlos en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente al de su notificación, con las siguientes consecuencias, de las que será oportunamente advertido en el propio requerimiento:

- a) Si el requerimiento es atendido, se valorarán y comprobarán las cargas de los bienes ofrecidos y se continuará la tramitación en la forma establecida para los supuestos de aplazamiento con garantía o con dispensa parcial, según que los bienes sean o no suficientes.
- b) Si el requerimiento no es atendido o siéndolo, no se completa la garantía y se estima suficientemente justificada la imposibilidad de completar la garantía, se procederá a la denegación de la solicitud por insuficiencia de garantías.

3. Calendario provisional de pagos.

Cuando la resolución de la solicitud pueda verse demorada como consecuencia de la complejidad del expediente, y siempre que el interesado no haya efectuado propuesta de pago en su solicitud o habiéndola efectuado no se estimen procedentes los términos propuestos, se valorará el establecimiento de un calendario provisional de pagos hasta que se dicte el acuerdo correspondiente.

El calendario de pagos será notificado al obligado al pago indicando las causas que motivan su establecimiento por la Administración, así como las consecuencias de su incumplimiento.

El incumplimiento de los pagos propuestos por el interesado o fijados por la Administración en el calendario provisional, podrá ser tenido en cuenta en la resolución de la solicitud.

4. Especialidades en la tramitación de determinados aplazamientos.

Cuando de la solicitud presentada por los interesados o de la documentación que haya aportado con posterioridad se desprenda que la misma viene referida a supuestos previstos en la normativa específica de algunos tributos en que la competencia para su concesión corresponde a los mismos órganos encargados de la liquidación, se remitirá a éstos para su tramitación y resolución.

Artículo 5.—Resolución del procedimiento.

1. Inadmisión de la solicitud.

Desde el mismo momento en que se advierta la concurrencia de una causa de inadmisión de las previstas en el artículo 47 del RGR, el órgano competente resolverá sobre la misma.



Se inadmitirá por extemporánea, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento presentada tras la notificación al interesado del acuerdo de enajenación de bienes embargados.

La inadmisión de la solicitud determinará que la misma se tenga por no presentada a todos los efectos, y se notificará al interesado, advirtiéndole de sus efectos y de la posibilidad de interponer recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra el mismo.

2. Archivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

La tramitación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento finalizará, con las consecuencias que para cada caso se indican en el artículo 3 de la presente norma, desde el momento en que se produzca alguna de las circunstancias previstas para el archivo.

3. Denegación de la solicitud.

Por los órganos de recaudación se resolverá o, en su caso, se emitirá propuesta de resolución denegatoria, que será elevada junto con los informes evacuados durante la tramitación al órgano competente para resolver, las siguientes solicitudes, salvo circunstancias excepcionales apreciadas en cada caso:

- a) Las de solicitudes reiteradas de aplazamientos o fraccionamientos estimados y que no estén debidamente fundadas, teniendo como única finalidad demorar el cumplimiento de la obligación tributaria.
- b) Las presentadas por contribuyentes que hayan incumplido reiteradamente aplazamientos concedidos, o no hayan formalizado las garantías, o que tengan deudas pendientes de ingreso en período ejecutivo salvo que se incluyan en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- c) Las que correspondan a deudas cuyo importe sea mínimo en relación con la renta disponible del peticionario, y en cualquier caso las inferiores a 300 euros.
- d) Las solicitudes vagas e inconcretas, carentes de fundamentación en cuanto a su situación financiera.
- e) Las deudas derivadas de sanciones administrativas u otras deudas no tributarias cuando haya informe desfavorable del órgano de gestión.
- f) Aquellas en las que se aprecien dificultades económico-financieras de carácter estructural.
- g) Aquellas solicitudes en las que el interesado no justifique debidamente, tras el oportuno requerimiento, la imposibilidad de ofrecer aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, así como aquéllas en que haya desatendido el requerimiento de aportación de garantía complementaria.
- h) Aquellas solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento con dispensa en las que existiendo bienes, y tras el oportuno requerimiento, el peticionario no aporte garantía, sin que sea procedente, con fundamento en la documentación aportada por el interesado a lo largo de la tramitación, el archivo de la solicitud.

4. Concesión de la solicitud:

4.1. Para la determinación de los plazos de concesión se seguirán, con carácter general, y sin perjuicio de evaluar circunstancias excepcionales referentes a la renta disponible del peticionario o su situación transitoria, los siguientes criterios:

- Entre 300 y 600 euros: 3 meses.
- Más de 600 y hasta 1.500 euros: 6 meses.
- Más de 1.500 y hasta 3.000 euros: 12 meses.
- Más de 3000 y hasta 6.000 euros: 18 meses.
- Más de 6.000 y hasta 10.000 euros: 24 meses.
- Más de 10.000 euros: 36 meses.

Si el deudor hubiera solicitado otro plazo inferior al que correspondería conforme a lo expuesto, en la resolución se estará a los plazos por él propuestos. En todo caso mediando garantías los plazos anteriores podrán ser más dilatados.

Sin perjuicio de lo anterior, se procurará que los plazos de deudas periódicas sean anteriores al vencimiento del siguiente ejercicio.

Con carácter general los plazos serán mensuales con vencimiento los días 5 ó 20 del mes, si bien a criterio del órgano que resuelva podrá establecerse otra periodicidad.

4.2. En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve posible, y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada, así como el correcto cumplimiento de las demás obligaciones tributarias del solicitante. A tal efecto podrán incluirse en el acuerdo, entre otras, las siguientes cláusulas:

- a) Afección al cumplimiento del acuerdo de los pagos que deba efectuar la Hacienda Pública a favor del obligado, en cuantía que no perjudique la viabilidad económica o continuidad de la actividad.
- b) Cumplimiento corriente de sus obligaciones con la Hacienda Pública durante la vigencia del acuerdo.



4.3. Concedido el aplazamiento o fraccionamiento, el pago de los importes aplazados u objeto de fraccionamiento habrá de realizarse mediante domiciliación bancaria.

Artículo 6.—*Actuaciones posteriores.*

1. Liquidación de intereses de demora.

Los intereses de demora se calcularán y liquidarán por los órganos de recaudación competentes en la forma que a continuación se exponen:

- a) Si en cualquier momento durante la tramitación de la solicitud, o durante el plazo de formalización de garantías, el interesado efectuara el ingreso total de la deuda incluida en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al de finalización del plazo de pago en período voluntario hasta la fecha de ingreso, salvo que proceda el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.
- b) En el supuesto de concesión del aplazamiento o fraccionamiento se calcularán los intereses de demora devengados en el período comprendido desde el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario y la fecha de vencimiento del plazo concedido o en su caso el vencimiento de cada fracción. Estos deberán satisfacerse junto con la deuda aplazada o fracción en su caso.

Cuando las deudas aplazadas o fraccionadas correspondan a autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, los intereses de demora se calcularán por el tiempo transcurrido desde el día siguiente al de la fecha de presentación de la autoliquidación hasta el vencimiento del plazo concedido y se ingresarán en la forma prevista anteriormente.

- c) Si la resolución dictada fuese denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento solicitado, habiéndose presentado la solicitud en período voluntario de ingreso, junto con dicha resolución se liquidarán y notificarán los intereses devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta ese momento, sin perjuicio de la liquidación posterior de los devengados desde ese momento hasta la realización efectiva del pago en el período voluntario concedido al efecto, respetando en todo caso lo dispuesto para los derechos económicos de baja cuantía. Si la solicitud fuera presentada en período ejecutivo, los intereses de demora se calcularán en la forma prevista al efecto para dicho período.
- d) Si en cualquier momento durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento el interesado efectúa pagos en función de un calendario propuesto por el órgano tramitador o por él mismo, dichos ingresos se imputarán a la cancelación del principal de la deuda, y si existieran varias, por su orden de vencimiento. En caso de que el aplazamiento o fraccionamiento solicitado sea finalmente concedido, se liquidarán intereses de demora devengados sobre cada uno de los pagos efectuados en virtud de dicho calendario provisional desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta el momento del pago respectivo, notificándose dicha liquidación al interesado junto con el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento. Dichos intereses se ingresarán en la misma forma y plazo que la deuda aplazada o la primera fracción. Si el aplazamiento o fraccionamiento es finalmente denegado se liquidarán intereses de demora devengados sobre cada uno de los pagos efectuados en la forma prevista en el apartado anterior.
- e) Cuando se estime la solicitud reiterada de aplazamientos o fraccionamientos concedidos, la cancelación del acuerdo anterior llevará consigo la anulación del cálculo de intereses de demora de las deudas pendientes, que se determinarán e incluirán en el acuerdo que se notifique para los nuevos vencimientos, conforme a los apartados anteriores.

2. Notificación de la resolución.

Adoptado el acuerdo, se notificará al interesado en el domicilio señalado al efecto en su solicitud, o, en otro caso, en su domicilio fiscal o en el de su representante acreditado.

La notificación contendrá, además del texto íntegro del acuerdo, las siguientes indicaciones:

- a) En todo caso, ya se trate de acuerdo de concesión o denegación, los recursos que pueden interponerse contra la resolución y los plazos establecidos para ello, de conformidad con lo establecido en la LGT.
- b) Si se trata de acuerdo de concesión, la liquidación de los intereses de demora incluidos en cada plazo o fracción. En este punto, se indicará que el cálculo se efectúa según el tipo de interés vigente a la fecha del acuerdo, sin perjuicio de los recálculos que procedan en función de las modificaciones del tipo de interés que puedan introducir las sucesivas leyes anuales de presupuestos. Asimismo se indicarán las consecuencias de la falta de formalización de la garantía en plazo y de la falta de pago de cualquiera de los vencimientos incluidos en el acuerdo.
- c) Si la resolución fuera denegatoria, además de la liquidación de intereses en la forma expuesta en el apartado 1 anterior, se trasladará que el ingreso deberá efectuarse en los plazos que se le indiquen.

3. Formalización de garantías.

Las garantías deberán formalizarse conforme a su naturaleza jurídica y con el alcance, forma y contenido que resulte de las normas de derecho civil, mercantil o administrativo, según proceda.

La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento, cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.



Cuando, por la naturaleza de la garantía, se requiera su inscripción en un Registro Oficial, se incorporará al expediente el documento presentado en dicho Registro o copia cotejada del mismo, con la correspondiente diligencia de inscripción.

Al recibir el documento, los órganos de recaudación comprobarán que la garantía cumple los requisitos de suficiencia económica y jurídica exigibles.

En caso de duda sobre la suficiencia jurídica de la garantía, se solicitará informe al órgano que en el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias ejerce funciones de asesoramiento jurídico correspondiente.

La aceptación de las garantías corresponde al órgano competente para la resolución del aplazamiento o fraccionamiento, y se efectuará mediante documento administrativo, siempre que la garantía aportada cumpla los requisitos de suficiencia económica y jurídica.

Aceptada la garantía, se comunicará al interesado. Cuando la garantía se hubiera inscrito en un Registro Público, se expedirá el documento administrativo mediante el cual se recoge su aceptación, y se promoverá la inscripción de la correspondiente nota marginal.

Tras su aceptación, las garantías serán custodiadas por el órgano de recaudación.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se haya formalizado la garantía, quedará cancelado el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento con las siguientes consecuencias:

- a) Si la solicitud se hubiera presentado en período voluntario, comenzará el período ejecutivo al día siguiente al de la finalización del plazo anterior, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio con la notificación de la oportuna providencia. Asimismo, se liquidarán intereses de demora desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento del período voluntario hasta la fecha de finalización del plazo para la formalización de la garantía, sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en el procedimiento de apremio.
- b) Si la solicitud se presentó en período ejecutivo, se reanudarán las actuaciones del mismo.

4. Solicitudes de modificación de las condiciones de un aplazamiento o fraccionamiento concedido.

Si una vez concedido un aplazamiento o fraccionamiento, el deudor solicitase una modificación de sus condiciones, esta solicitud en ningún caso suspenderá la ejecución del acto administrativo dictado, tramitándose como una nueva solicitud.

Llegado el momento en que deba producirse el ingreso, o la formalización de la garantía, si uno u otro no se producen, se procederá conforme establece el RGR para la falta de ingreso o de formalización de garantía, aunque no se haya resuelto aun la solicitud de modificación.

La resolución que se dicte surtirá efectos desde la fecha de su notificación al interesado y estará condicionada a la modificación o adaptación de la garantía formalizada a las condiciones del nuevo acuerdo, y con las mismas consecuencias previstas para el incumplimiento.

No obstante, lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a aquellas solicitudes relativas a aplazamientos o fraccionamientos concedidos en condiciones distintas de las solicitadas por el interesado, siempre que la citada solicitud se presente dentro del plazo de interposición del correspondiente recurso o reclamación, y el deudor solicite la suspensión con aportación de garantía, en los términos previstos en el artículo 25 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. A estos efectos, se calificará la solicitud como recurso de reposición.

Las solicitudes de modificación de la cuenta en que se hubiera domiciliado el pago durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento, se admitirán por la simple comunicación dirigida al órgano de recaudación sin necesidad de dictar resolución expresa.

5. Solicitudes relativas a aplazamientos o fraccionamientos denegados.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas incluidas en una solicitud anteriormente denegada se admitirán, calificándose como una nueva solicitud, siempre que contengan una modificación sustancial de las condiciones en que fue solicitada la primera, sin que su presentación dentro del plazo de ingreso concedido en la notificación del acuerdo denegatorio impida el inicio del período ejecutivo.

En consecuencia, se declararán inadmisibles cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada, y en particular cuando la reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar e impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

Fuera de los casos previstos anteriormente, cualquier escrito del obligado al pago dirigido al órgano competente para resolver, en el que manifieste su disconformidad con la resolución denegatoria adoptada, por considerarla no ajustada a derecho, se calificará como recurso de reposición, denegándose las solicitudes de suspensión que se presenten relativas al acto administrativo dictado, aun cuando se aporte garantía al efecto, al tratarse de un acto administrativo de contenido negativo.

6. Control del cumplimiento de los acuerdos.

El órgano que haya tramitado el aplazamiento o fraccionamiento controlará de forma periódica que el ingreso se produce en los plazos fijados en el acuerdo. De no producirse, los efectos serán los previstos en el RGR.

7. Ejecución de garantías.

La ejecución de las garantías se efectuará por el procedimiento administrativo de apremio en los términos previstos en el artículo 168 de la LGT.



El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente incluidas costas, recargos e intereses de demora.

La parte sobrante, si la hubiera, será puesta a disposición del garante o de quien corresponda legalmente, una vez liquidados y satisfechos los intereses de demora devengados.

En el supuesto de aplazamiento o fraccionamiento con dispensa parcial de garantías o de insuficiencia sobrevenida de la garantía en su día formalizada, se podrá continuar el procedimiento de apremio sin necesidad de proceder previamente a la ejecución de la garantía. En el caso de insuficiencia sobrevenida de la garantía deberá quedar motivado en el expediente la continuación del procedimiento de apremio.

8. Liberación de la garantía.

Las garantías serán liberadas de oficio una vez comprobado el pago o extinción total de la deuda garantizada, incluidos en su caso, los recargos, intereses de demora devengados y costas.

Si se trata de garantías parciales, éstas deberán ser liberadas de forma independiente a medida que se vaya extinguiendo la deuda garantizada por cada una de ellas.

El órgano que aceptó la garantía ordenará su cancelación mediante documento administrativo en el que haga constar la extinción del derecho o la causa de la cancelación.

Disposición final.—Entrada en vigor.

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, a 22 de septiembre de 2009.—El Consejero de Economía y Hacienda, Jaime Rabanal García.—23.831.